



CONSTANCIA: El 8 de abril último, venció el término que tenía el postulante para corregir el libelo demandatorio. Allegó escrito oportunamente.

Armenia, 25 de abril de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2022-00190-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si el incoante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que el Estrado Jurisdiccional, a través de auto adiado a 31 de marzo del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos: *a)* que en el mandato jamás se establecieron, de forma expresa, los correos digitales de los respectivos litigantes; datos que tenían que concordar con los insertados en el pertinente sistema; *b)* que el dictamen aportado a las sumarias no cumplía con los requisitos previstos en el inc. 2º del art. 406 del Estatuto General del Procedimiento, en vista de que se omitió señalar el tipo de división que era procedente; y, *c)* que era menester suministrar, con visos de autenticidad, los registros civiles de nacimiento de los convocados, en aras de acreditar el parentesco que los unía con la causante, copropietaria del haber en litigio.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los reseñados defectos, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

En ese sentido, se observa que el extremo activo de la litis alegó que el requisito exigido, en cuanto a la especificación del respectivo correo electrónico en el poder, tenía cabida exclusivamente en punto a las delegaciones conferidas, a través de mensajes de datos, nunca en lo referente a los otorgados de manera personal, como era el caso. Sin embargo, es inviable aceptar tal razonamiento, en vista de que la disposición puntual en referencia, es decir la que se enfoca en el aludido condicionamiento, en lo



absoluto distingue el tipo de mandato que se ha conferido, siendo que aquel parámetro se halla estipulado de forma genérica, independientemente de la clase de apoderamiento que se hubiera gestado.

En consecuencia, es improcedente que el intérprete introduzca diferenciaciones que, en lo absoluto, emanan del tenor de la disposición atendible, como equivocadamente se procura en la actual ocasión, ora de que no puede pregonarse que el enunciado canon legal se refiera exclusivamente a los poderes constituidos por mecanismos electrónicos, observándose que, de una lectura conjunta, sistemática e integral de la disposición en examen, se extrae que ella introduce o adiciona a las posibilidades otrora contempladas, la alternativa de conceder los mandatos por vías digitales, sin que la subsiguiente previsión allí contenida (inc. 1º), se contraiga exclusivamente a esa modalidad de apoderamiento, sino que prevé un requerimiento general, que ha de cumplirse, con mayores veras para la época que nos alcanza, en la que se ha implementado la virtualidad en las actuaciones judiciales, de suerte que es preciso brindar los datos de rigor, a fin de lograr los cometidos que son ineludibles respecto del derrotero adjetivo, que se surtirá mediante esas herramientas, emergiendo entre tales componentes la dirección virtual, que, por cierto, se insiste, ha de compaginar con la introducida en la conducente plataforma.

Asimismo, debe anotarse que el Decreto 806 de 2020, apunta a la adecuada utilización de las tecnologías, de manera global y unificada, lo que impone la satisfacción de presupuestos, como el aquí abordado, sin que, por ende, pueda segmentarse la observancia de esas exigencias a ciertos escenarios.

Por otro lado, frente a la segunda falencia advertida, la parte interesada, lejos de enmendar la valoración acercada, estableciendo la clase de división que era conducente, se limitó a señalar que no resultaba del caso precisar ese tópico, máxime cuando se había pretendido la venta del bien raíz.

Sin embargo, se encuentra que, al formular tal posición, la parte actora confunde el concepto de partición, que es el que ha de desarrollarse en la pericia solamente si hay lugar a ello, con el de la mencionada división, la que, como es sabido, responde a dos modalidades diversas, esto es la material y la *ad valorem*, que se enfoca en la venta de la cosa común, emergiendo éste precisamente como el *ítem* que debía establecerse con claridad en la experticia, tal como lo exige el inc. 2º, art. 406 del Compendio Ritual Vigente. En definitiva, ese tema sí debe hallarse plenamente definido en el concepto adosado, lo que no ocurrió en la presente ocasión, sin que esto, se insiste, pueda mezclarse con la denotada partición, que deberá emprenderse exclusivamente si el especialista ha dictaminado la viabilidad de la distribución material.



Finalmente, nunca se adjuntó el soporte civil de nacimiento de la suplicada SANDRA ECHEVERRÍA LÓPEZ, lo que impide conocer la calidad de la que se halla arropada la mencionada persona, a fin de ser llamada al actual juicio.

En conclusión, las mencionadas falencias de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto ritual ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inaugural que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa40bb32d10fe501a3786f60187b6752e9a9fbdead28677cf6e47ab49cb016f
a

Documento generado en 22/04/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>